

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades administrativas para el inicio del ejercicio de actividades", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, medioambientales exigidas por las normas reguladoras y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.
2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia municipal para el ejercicio de una actividad, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y entre otros:
 - a) La instalación por primera vez del establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
 - b) Ampliación de superficie, de actividad, o de ambas, en establecimientos con licencia de apertura.
 - c) Reforma de establecimientos con licencia sin cambio de uso.
 - d) La reapertura de establecimiento o local, por el mismo titular de la licencia, si no hubiera caducado.
 - e) Las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con carácter ocasional.
 - f) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la oportuna declaración responsable, o comunicación previa.
 - g) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.
3. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de construcción, comercial o de servicio.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar, o quienes presenten declaración responsable en su caso o comunicación previa.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cantidad fija establecida para cada actividad en el cuadro siguiente:

	Tarifas	Euros
1.	Actividades sujeta a mínimo fijo: <ul style="list-style-type: none">- Oficinas promotoras y de edificaciones- Piscinas comunitarias- Depósito de gases o líquidos a particulares o comunidades- Locales afectos a actividad- Cambio de titularidad- Asociaciones sin bar- Almacén- Locales destinados a culto.- Peñas culturales y deportivas sin bar	101,80
2.	Actividades relacionadas con el sector de la construcción: Saneamientos, azulejos, pavimentos, papel pintado, cristal, vidrio, cerámica, loza, ferretería, herramientas y maquinarias....	268
3.	Actividades relacionadas con el sector de la Electromecánica: Hierros, metales, electrodomésticos, muebles metálicos, material eléctrico, lámparas, aparatos de música,	274

**TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS
PARA EL INICIO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES**

ORDENANZA N ° 14

	telefonía, telegrafía, máquinas escribir, televisión, material fotográfico, ordenadores, alquiler y venta cintas de vídeo, discos, cassettes, relojería, joyería, bisutería, ortopedia y óptica	
4.	Actividades relacionadas con el sector de la madera: Muebles de madera, exposición de muebles, puertas, molduras, marcos, mimbre, cuadros pintados.	188
5.	Actividades relacionadas con el sector químico: Productos farmacéuticos, mercería, perfumería, jabones, detergentes, lejías, productos de limpieza, fabricación y envasado de aceites, lubricantes, grasas o similares.	202
6.	Oficinas bancarias y cajas de ahorros.	1.809
7.	Actividades relacionadas con el sector textil, vestido y adorno: Artículos de confección, tejido, retales, confección de peletería, vestido, sombreros, bolsos, gorras, monteras, colchones, cordelería y artículos de esparto, bordados, maletas, baúles, carteras, cinturones, estuches, y otros artículos de piel, cestería, juguetes, regalos, zapatos y bazares en general.	258
8.	Actividades relacionadas con el sector de la alimentación: Comestibles, frutas y verduras, pan y bollería, confitería y pastelería, helados, productos lácteos, chucherías, frutos secos, bebidas embotelladas, harinas, cereales, planta y hierbas medicinales, aceites y grasas comestibles, productos fitosanitarios, chacinas y embutidos, productos congelados, carnes, pescados y centros logísticos en general.	193
9.	Actividades relacionadas con el sector de artes gráficas: Prensa y revistas, papel, cartón, cartulina y objetos de escritorio, libros, filatelia y numismática.	168
10.	Actividades relacionadas con el sector del transporte: Accesorios y recambios de automóviles, exposición y venta de vehículos, agencias de viajes, agencias de transporte, autoescuelas, alquiler de vehículos, venta de bicicletas y ciclomotores y accesorios y reparación de vehículos.	208
11.	Actividades relacionadas con el sector de la hostelería: Tabernas, café-bar y restaurantes.	149
	Bares especiales o con música.	384
	Fondas, casas huéspedes, hostales y pensiones. Por habitación.	3,30
	Salones de celebraciones	198
12.	Actividades culturales, recreativas, de enseñanza y similares: Campos de deporte o instalaciones deportivas, academias, centros de enseñanza, guarderías, jardines de infancia, residencia de ancianos.	218
13.	Actividades industriales: Talleres reparaciones electrodomésticos, radio, TV, eléctricos en general, relojería, platería, joyería y orfebrería, taller protésico dental, óptico, tapicería, reparación de calzado, confección y sastrería, lavanderías y tintorerías, limpieza o reparación de campanas extractoras.	134
14.	Centros de belleza: Peluquerías, institutos y salones de belleza	168
15.	Servicios clínicos: clínicas, laboratorios, consultorios, balnearios, servicios sanitarios, estomatología, odontología, acupuntura, naturopatía, y servicios parasanitarios.	469
16.	Locutorios Internet o ciber.	112
17.	Expendedurías de tabaco, loterías y apuestas	162
18.	Asesorías jurídicas, laborales, gestorías, agencia seguros, inmobiliarias y	246

	actividades profesionales liberales o cualquier oficina de gestión administrativa.	
19.	Cualquier actividad con carácter ocasional (fiestas ocasionales, etc...)	34
20.	Actividades relacionadas con el sector de las semillas, flores, plantas y animales de compañía.	126
21.	Huertos Solares o cualquier instalación destinada a la producción de energía.- Por cada 100 kw o fracción de potencia de generación instalada.	1.500
22.	Garajes o Parkings públicos: Hasta 250 mtrs. de superficie disponible. Por cada 50 mtrs. o fracción más de superficie se incrementará la tarifa en 50 €	220
23.	A aquellas actividades no encuadradas en ninguno de los grupos anteriores, se le aplicará la tarifa de la actividad más similar.	

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota por la tasa de Licencia de Apertura será igual al cien por cien de la base imponible establecida en el artículo anterior, multiplicado por el coeficiente establecido a continuación, dependiendo del impacto y calificación ambiental de la actividad, según establece el Anexo I de la Ley Andaluza 7/97 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

A la cantidad anterior se le sumará la cantidad resultante de multiplicar los metros cuadrados del local, por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle de ubicación, según ordenanzas locales, exceptuando las actividades incluidas en los epígrafes 1 y 19 del artículo anterior.

2. Los coeficientes a los que se hace referencia en el número anterior son:

- Calificación ambiental (CA): 3
- Actuación Ambiental Integrada (AAI): 2
- Actuación Ambiental Unificada (AAU): 1

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de desistimiento formulados por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o emisión del acta de verificación o informe, la cuota a liquidar será del 50% del total, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y la actividad solicitada no se hubiera comenzado a ejercer.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad :
 - A) En actividades sujetas a licencia municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.
 - B) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración y Gestión .

1. En los supuestos de actividades sujetas a licencia, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

Dicha declaración liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia, en su caso, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

2. En las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, una vez emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la

legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de septiembre de 1.989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N ° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N ° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N ° 300 de 30/12/1991, B.O.P. N ° 296 de 23/12/1992, B.O.P. N ° 300 de 30/12/1993, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 26/03/2003, B.O.P. N° 295 23/12/2003 , B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 298 28/12/2010.